

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 786

Proceso: Verbal Declarativo de R.C.E.
Demandante: Davidson Alexis Gil omero y Otros
Apoderado: Dr. Julio Cesar Valencia Carvajal
Demandados: Wesly Natalia Zuñiga Guerrero, Jose Antonio Cruz Buritica y Mapfre Seguros Generales de Colombia.
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00048-00

Roldanillo Valle, octubre 05 de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Analizar la posibilidad de tener por contestado un llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

La parte demandada, integrada por los Señores WESLY NATALIA ZUÑIGA GUERRERO y JOSE ANTONIO CRUZ BURITICA, a través de su apoderada judicial, llamo en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

Dicho llamamiento fue admitido a través de auto interlocutorio N° 648 de fecha 24 de agosto de 2021, disponiéndose a correr el respectivo traslado a la aseguradora por el término de 20 días.

Se hizo el pronunciamiento de rigor dentro del término concedido.

Con dicha contestación objeta el juramento estimatorio.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía está consagrado en el art. 64 del C.G.P.

Requiere como elemento esencial, la existencia de un vínculo entre el demandado y un tercero que en caso de un fallo adverso, deba correr con las contingencias.

La demanda a través de la cual se formula dicho llamamiento, reúne los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P.

Con la misma, se acompañó la respectiva póliza, tomada de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vigente para la época de los hechos que generaron la interposición de la demanda genitora del proceso de la referencia.

Por las razones anteriores, la demanda resulto admitida, se corrió traslado de la misma a la aseguradora, quien dio contestación a la misma de manera oportuna traves de escrito que cumple a cabalidad los requisitos consagrados en el art. 96 Ibidem.

En tales condiciones, el Juzgado tendrá por contestada la demanda de llamamiento en garantía.

De manera simultánea con la contestación del llamamiento en garantía, la aseguradora en mención, presento objeción al juramento estimatorio, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso, se concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Ahora bien, en lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas se correrá traslado a las mismas en la forma prevista en el inc. 2 del artículo 110 ibídem.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación del juramento, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

A dicha objeción se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ccroldanillo_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20GESTIONES%20JUDICIALES/1.%20CIVILES/01.%20PROCESOS%20-%20PRIMERA%20INSTANCIA/A%C3%91O%202021/2021-00048-00_VERBAL%20RCE/PROCESO%20DIGITALIZADO/LLAMADO%20EN%20GARANTI A%20MAPFRE/05.%20Contestaci%C3%B3n%20de%20la%20Demanda%20y%20del%20llamamiento.pdf?csf=1&web=1&e=wluMTT

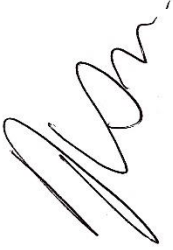
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ccroldanillo_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20GESTIONES%20JUDICIALES/1.%20CIVILES/01.%20PROCESOS%20-%20PRIMERA%20INSTANCIA/A%C3%91O%202021/2021-00048-00_VERBAL%20RCE/PROCESO%20DIGITALIZADO/LLAMADO%20EN%20GARANTI A%20MAPFRE/06.%20Anexos%20Constestaci%C3%B3n.pdf?csf=1&web=1&e=7eREFU

TERCERO: En lo que respecta a las excepciones de mérito propuesta se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 072**
Hoy, octubre 06 de 2021 se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria